



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 00081 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	ILDER YANEY ORREGO HERRERA Y OTROS
Providencia	2020-I 226
Asunto	Rechaza por falta de competencia, dispone remisión del expediente a Juez Civil del Circuito de Bogotá.

1-. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, promovió demanda en contra de **ILDER YANNEY, ASTRID MAGALY, PIEDAD YOLIMA, DONAIRA, DAVIDSON, ORIOL ANTONIO** y **ALBEIRO DE JESÚS ORREGO HERRERA**, en la que pretende se decrete la expropiación judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-6951

2-. La Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia propuestos dentro de procesos de expropiación¹, ha determinado que el fuero privativo será el domicilio de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en consideración a su calidad, puesto que es una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá, en este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, carece de competencia para conocer el asunto.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2565, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“De ahí que, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

En este mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2979 de 2021, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicados 11001-02-03-000-2021-02565-00, 11001-02-03-000-2021-00690-00, 11001-02-03-000-2021-02302-00, 11001-02-03-000-2021-01467-00, 11001-02-03-000-2021-02297-00



del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla *subjetiva* que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter *territorial*).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que



obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».

6.3 Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una **«agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional»** con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al *«lugar donde estén ubicados los bienes»*, como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio *subjetivo*, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

En las mencionadas providencias, se dirimen conflictos de competencia suscitados en procesos de expropiación donde funge como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, determinándose que correspondía conocer a los Juzgados de Bogotá al haber rehusado estos asumir el conocimiento de los procesos de esa naturaleza. En estos autos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, analizó que, para el conocimiento de los procesos de expropiación promovidos por una entidad pública, como en este caso, existían dos reglas que disciplinaban la competencia, las contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, es decir, el factor real por el lugar donde estén ubicados los bienes y el factor subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad pública.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sustentó su decisión en la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y “...el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros...” citando la providencia AC4273-2018.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, solucionó la colisión de fueros -real y subjetivo, numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP-, para conocer de las demandas de expropiación promovidas por entidades públicas, teniendo como sustento fundamental lo preceptuado en el artículo 29 del CGP, norma que dispone la prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.



3-. Recientemente, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²
³, al resolver conflictos de competencia suscitados entre el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio y algunos homólogos de Bogotá, decidió que, en esos casos concretos el competente para conocer era la primera de las mencionadas autoridades judiciales.

Para arribar a esa conclusión, en el auto AC5540-2021, expresó que conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en principio, “como sentenciador natural” se tendría al del domicilio de la entidad pública demandante.

“(…)

No obstante, en el sub-examine se presentan circunstancias particulares que obligan a realizar un examen adicional para establecer cuál es el funcionario llamado a conocer y definir la contienda.

Ciertamente, revisada la actuación se advierte que en la acción de expropiación también se encuentran involucradas, como partes, ECOPELROL S.A., «Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía» (artículo 1º de la Ley 1118 de 2006) domiciliada en Bogotá D.C.; la Transportadora de Metano S.A. E.S.P., que también ostenta el carácter de una empresa de economía mixta, cuyo objeto social es la prestación del transporte público de gas⁴ e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., compañía de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee el 51% del capital social, las dos últimas domiciliadas en la ciudad de Medellín.

5. Bajo esa perspectiva, aquí concurren los fueros privativos de dos entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en diferentes locaciones, esto es, en Bogotá D.C. y Medellín, y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7º del artículo 28 Ibídem).

“(…)

² AC5540-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04178-00 Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la magistrada Hilda González Neira.

³ AC6110-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04225-00. Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.



4-. De esta manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no varió la línea jurisprudencial trazada en el auto AC140-2020, al que se hizo alusión anteriormente, sobre la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos, del juez del domicilio de la entidad demandante cuando el actor sea una entidad pública. Sino que el supuesto de hecho resuelto en los autos AC5540-2021 y AC6110-2021, en los que dirimió el conflicto, atribuyendo la competencia al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio era diverso, en tanto en esas ocasiones se trataba de demandas en las que estaban involucradas, en ambos extremos de la litis, entidades públicas que impondrían la aplicación del fuero subjetivo, pero con diferentes domicilios, supuesto de hecho que no está previsto para las reglas de competencia, por lo que se aplicaba el factor territorial, que era el elegido por la demandante.

Al respecto, en el auto AC5540-2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó:

6. En esas condiciones, estando como están involucradas -en ambos extremos de la litis- entidades que impondrían la aplicación del fuero subjetivo reconocido en su favor, pero comoquiera que la convocante - Agencia Nacional de Infraestructura- optó por radicar el pedido de expropiación ante el funcionario judicial del municipio de ubicación del predio objeto de ésta, es dable determinar que deberá adelantar el trámite en mención el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, de ahí que, se ordenará la remisión de la encuadernación a dicho estrado, al que corresponde instruir y resolver la acción incoada.

5-. En el presente caso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad pública con domicilio en Bogotá, promueve demanda de expropiación en contra de ILDER YANNEY, ASTRID MAGALY, PIEDAD YOLIMA, DONAIRA, DAVIDSON, ORIOL ANTONIO y ALBEIRO DE JESÚS ORREGO HERRERA como titulares del dominio del inmueble con matrícula 019-6951 ubicado en Maceo (Antioquia), sin que en este asunto en particular esté vinculada como titular de derechos reales principales alguna entidad pública, como sí ocurrió en los procesos en los que se profirieron los autos AC5540-2021 y AC6110-2021, en los que se resolvieron conflictos de competencia.

En consecuencia, como no confluyen o están involucradas varias entidades públicas con diversos domicilios, teniendo en consideración la determinación de competencia como norma de orden público, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP en consonancia con el artículo 29 de la misma codificación y atendiendo especialmente a la unificación jurisprudencial realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema de



Justicia en auto AC-140 del 24 de enero de 2020, se declarará la falta de competencia por el factor subjetivo del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para conocer la demanda de la referencia, considerando que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** es una entidad pública con domicilio en Bogotá, por ello, se dispondrá la remisión del expediente ante el Juez competente, en atención a la naturaleza del asunto y el domicilio de la entidad pública demandante.

6-. En el acápite "CUANTÍA Y COMPETENCIA" de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expresó:

La presente demanda se radica ante este Juzgado a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y debido proceso (art 29 ibidem), no solamente de la Entidad Pública demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, el desarrollo efectivo de la economía procesal, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio, derivando así en una equilibrada carga para las partes, pues de resultar lo contrario se erige una compleja barrera en la participación activa de las partes dentro del proceso.

Respecto a la atribución de competencia por el lugar de ubicación del inmueble y la renuncia al fuero subjetivo por parte de la ANI, lo que conduciría a que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio fuese el competente para conocer la demanda, deben realizarse las siguientes precisiones:

En auto del AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, efectivamente, se dirimió un conflicto de competencia y se atribuyó la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble, atendiendo a la renuncia del fuero subjetivo por parte de la ANI.

Pese a lo anterior, en providencias más recientes, la Sala Civil de la Corte Suprema no aceptó la renuncia al fuero subjetivo y por ende dirimió los conflictos de competencia atendiendo a la prevalencia del factor subjetivo, disponiendo la remisión del expediente al juez del domicilio de la entidad demandante, al respecto pueden consultarse los autos AC909-2021⁴,

⁴ Radicación n. 11001-02-03-000-2020-03022-00 Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios.



AC4056-2021⁵, AC2604-2021⁶, AC4834-2021⁷, AC5010-2021⁸, AC4622-2021⁹, AC016-2022¹⁰.

En las providencias antes referidas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su criterio de la irrenunciabilidad de las reglas de competencia, particularmente las que se refieren al fuero subjetivo, agregando, en el auto AC016-2022: *“Los eventos de renuncia al fuero subjetivo, como el que ahora se suscita, fueron zanjados y cobijados por el reiterado auto de unificación de la jurisprudencia dictado el 24 de enero de 2020 (AC140-2020) ...”*

De esta manera, atendiendo a los precedentes antes mencionados, no es posible que esta autoridad judicial acepte la renuncia al fuero subjetivo y, por ende, tampoco, asume competencia para conocer el asunto. En su lugar, se reiteran las razones del rechazo de la demanda y la orden a secretaría para que la remita, inmediatamente, al Juez Civil del Circuito de Bogotá, en tanto se trata de una decisión que no es susceptible de recursos.

Por último, en recientes pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, autos AC1248-2022, AC1194-2022 y AC1891-2022 decisiones adoptadas entre marzo y mayo del presente año, la Corte Suprema de Justicia al decidir conflictos de competencia suscitados dentro de procesos judiciales, algunos de ellos promovidos por la ANI, en los que los demandados son exclusivamente personas de derecho privado, esa corporación determinó que la autoridad judicial competente era la que tenía sede en el domicilio de la entidad pública demandante y por ende atribuyó la competencia a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

⁵ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03104-00 Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01851-00 Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁷ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03366-00 Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁸ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03592-00 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios

⁹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03029-00 Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios

¹⁰ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04722-00 Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).- Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda de expropiación, promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en contra de **ILDER YANNEY, ASTRID MAGALY, PIEDAD YOLIMA, DONAIRA, DAVIDSON, ORIOL ANTONIO y ALBEIRO DE JESÚS ORREGO HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, junto con sus anexos y traslados, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada97692f02e6863b1d96fcd067e520cb85d6ea5aecf43b7a43e567b34c7c09**

Documento generado en 12/08/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>